

CONSTANCIA: Febrero 14 de 2024.- El pasado 09 de febrero se allegó memorial en 01 folio (retiro de la demanda)

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00170

La demanda "2024-00014-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de ZORY ESPERANZA NARVÁEZ MUÑOZ C.C. 1.061.764.805, FRANCISCO JAVIER VELASCO ZÚÑIGA C.C. 76.284.998, HERNANDO ALBEIRO NARVÁEZ LONGO C.C. 4.777.874, LUZ DARY MUÑOZ PERDOMO C.C. 34.658.141, ELKIN JAVIER VELASCO VIVEROS C.C. 1.061.712.149, TATIANA ISABEL VELASCO VIVEROS C.C.1.061.778.546, URIEL ULISES NARVÁEZ MUÑOZ C.C. 1.003.104.004, HERNANDO ARLEY NARVÁEZ MUÑOZ C.C. 1.063.817.298, ORLANDO OROZCO CARREÑO C.C. 79.693.682 y el menor S.O.N. Tarjeta de Identidad 1.063.816.926, mediante su representante legal (ZORY ESPERANZA NARVÁEZ MUÑOZ) **contra** JUAN CAMILO MENESES MUÑOZ C.C. 1.061332.594, ROBER SAMIR SALAMANCA FLOR C.C.10566845, UVAR FERNEY DAZA ARBOLEDA C.C. 10.303.647, LENIN MUÑOZ PÉREZ C.C.12750668, PABLO ESTEBAN ERAZO MUÑOZ C.C. 10.303.647, IVAN ALIRIO ROJAS ROSEO C.C.12992104, JESÚS ELKIN MOSQUERA C.C. 1.522.959, ARLEY LUGO MARTÍNEZ C.C.18157790, empresa de transporte de pasajeros TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. - TRANSIPIALES con NIT. 891200645 – 1, mediante su representante legal y empresa de transporte de pasajeros COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO COOTRANSTIMBIO con NIT 8915005934, mediante su representante legal, se encuentra admitida por auto 122 del pasado 09 de febrero.-

La apoderada de los demandantes solicitó su retiro, por lo cual le corresponde al despacho resolver el **problema jurídico** relacionado con si es viable la solicitud de la apoderada o no?

Para resolver el problema jurídico se atenderá la **Premisa Normativa** contenida en El artículo 92 del Código General del Proceso que señala:

"Artículo 92. RETIRO DE LA DEMANDA.- El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.(...)".-

En la demanda que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante solicitó retirar la demanda y no existe solicitud de medidas cautelares.-

Resaltado lo anterior, es de observar que conforme con la premisa normativa traída al plenario y atendiendo que la misma a la fecha aún no se ha integrado el contradictorio ni mucho menos se han practicado medidas cautelares, hechos que permiten aceptar el retiro.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, formulado por la procuradora judicial de la parte demandante.-

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta providencia se archive la demanda entre las de su clase, previa cancelación de su radicación en libro radicador y sistema JSXXI, observando que no hay lugar para disponer desglose de los documentos que conforman la demanda, toda vez que los mismos fueron remitidos en digital.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a303f166eb2f62ffb121579746eb55569af4a0ad6f94b5cacb5c58a3f945c091**

Documento generado en 20/02/2024 10:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>